



## **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE FEDEPESCA ACERCA DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE A LOS CONSUMIDORES EN LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS GLASEADOS VENDIDOS A GRANEL, DADA LA APLICACIÓN, A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2014, DEL REGLAMENTO (UE) Nº 1169/2011, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, SOBRE LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA FACILITADA AL CONSUMIDOR.**

---

En este Organismo se ha recibido una consulta de FEDEPESCA acerca de la información que debe facilitarse a los consumidores en la comercialización de productos glaseados vendidos a granel, dada la aplicación, a partir del 13 de diciembre de 2014, del Reglamento (UE) nº 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor

La consulta recibida se plantea en los siguientes términos:

Según la Orden PRE/3360/2004, por la que se regula la información complementaria del etiquetado de los productos alimenticios congelados que se presenten sin envasar y se establece el método de análisis para la determinación de la masa de glaseado, es necesario indicar el precio por kg de peso neto, precio por kg de peso neto escurrido y porcentaje de glaseo si es igual o superior al 5%.

Según el Reglamento (UE) nº 1169/2011, en productos congelados el peso neto es igual al peso neto escurrido.

En las cajas recibidas en pescadería únicamente se dispondría de un peso neto correspondiente al peso neto escurrido, al no disponer de la información del peso que incluye el agua de glaseo y el % de glaseo no se podría trasladar esta información en la venta a granel.

La cuestión es conocer si se les debe trasladar la información sobre % de glaseo y peso neto con el agua de glaseado y si se va a derogar la Orden citada teniendo que indicar únicamente el peso neto escurrido en la venta a granel.



En relación con las cuestiones recibidas, una vez consultada la Subdirección General de Economía Pesquera del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

**Primero:** La Orden PRE/3360/2004 establece unos requisitos de información en la venta de productos alimenticios congelados, que se justifican también por el hecho de que cuando el consumidor adquiere estos productos a granel en un establecimiento, el peso del producto incluirá, como no puede ser de otra manera por la forma de presentación, el peso del agua de glaseo. En el propio preámbulo de la disposición se hace mención a estas circunstancias, en los siguientes términos:

*El artículo 4 del mencionado Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, establece que en los casos en que las disposiciones requieran la indicación del peso neto y del peso neto escurrido de determinados productos envasados previamente, bastará la indicación del precio por unidad de medida del peso neto escurrido. Este requisito no es exigible en el caso de los productos alimenticios congelados vendidos sin envasar, por lo que el comprador no dispone, en el momento de la compra, de medios suficientes para conocer, comprobar y comparar la relación existente entre el precio final de venta y el precio que realmente está abonando por la cantidad efectiva de producto que adquiere (peso neto escurrido), dado que en el peso se incluye tanto el del producto alimenticio como el del agua de glaseado.*

*De acuerdo con todas las circunstancias que concurren en esta forma particular de venta, se hace preciso que el consumidor reciba en el lugar de venta, al mismo tiempo que el dato sobre el precio por kilogramo de peso neto del producto, la información correspondiente tanto al precio por kilogramo de peso neto escurrido, como al porcentaje de glaseado del producto, salvo la excepción prevista para los productos con un porcentaje de glaseado inferior al 5 por ciento, cifra similar a la que se contempla a estos efectos en otras normas europeas y a la que se califica como error máximo por defecto tolerado para cantidades nominales de 51 a 100 gramos, en la Norma General para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados, aprobado por el Real Decreto 723/1988, de 24 de junio.*

**Segundo:** El Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios, en el artículo 2 sobre definiciones, recoge que:



*A efectos del presente Real Decreto se entiende por:*

*a) «Precio de venta»: el precio final de una unidad del producto o de una cantidad determinada del producto, incluidos el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y todos los demás impuestos.*

*b) «Precio por unidad de medida»: el precio final, incluidos el IVA y todos los demás impuestos, por un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado o un metro cúbico del producto o una unidad de producto, o, con respecto a los productos especificados en el anexo II, la cantidad establecida en dicho anexo. Teniendo en cuenta que se puede emplear sólo una unidad de medida para cada categoría de productos.*

*c) «Producto vendido a granel»: el producto que no haya sido envasado previamente y se mida en presencia del consumidor.*

En el Artículo 3 sobre la indicación de los precios y excepciones se establece lo siguiente:

*1. Se indicará el precio de venta en todos los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores.*

*2. Se indicará el precio por unidad de medida en:*

*a) Todos los productos que deban llevar una indicación de la cantidad a cuya magnitud deberán referirse.*

*(...)*

**Tercero:** A partir de la aplicación el 13 de diciembre de 2014 del Reglamento (UE) nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y conforme a lo establecido en el anexo IX, punto 5, resulta obligatorio que la información sobre el contenido neto que figure en los envases de los productos que se hayan glaseado, responda a lo siguiente:

*Cuando el producto alimenticio se haya glaseado, el peso neto declarado de dicho alimento no incluirá el peso del glaseado.*



Si la obligación para la presentación de un alimento glaseado envasado se pone en relación con el requisito de informar sobre el precio por unidad de medida, se observa que la misma tiene una consecuencia idéntica que la perseguida con la aplicación de la Orden para aquellos supuestos en los que el alimento se presenta sin envasar y que no es otra que poder conocer la cantidad real de producto y el precio por kilogramo de peso neto escurrido.

Sin embargo, en el caso de la venta a granel, además de poner a disposición del consumidor la anterior información, también será preciso facilitarle el dato del precio por kilogramo de peso neto, dado que cuando el producto congelado se pesa en la báscula el resultado corresponderá al peso del producto junto con el del agua de glaseado.

**Cuarto:** Por otro lado, en el Reglamento (UE) nº 1169/2011, en el artículo 8, apartado 6, sobre responsabilidades se recoge la siguiente obligación en la transmisión de la información:

*En las empresas que estén bajo su control, los operadores de empresas alimentarias garantizarán que la información relativa a los alimentos no envasados destinados a ser suministrados al consumidor final o a las colectividades se comuniquen al operador que vaya a recibir el alimento para que, cuando así se requiera, se pueda facilitar al consumidor final la información alimentaria obligatoria.*

Esta redacción no excluye que otras informaciones o aclaraciones las pueda recibir el operador a través de otros medios diferentes al propio etiquetado del envase. Por lo tanto, la circunstancia de que el comerciante minorista no reciba a través de éste etiquetado la información sobre el peso neto del producto alimenticio incluido el del agua de glaseado, no justifica el incumplimiento de una disposición que recoge unas exigencias necesarias para que el consumidor pueda hacer una elección informada.

**Quinto:** En conclusión, en la venta de productos congelados a granel se deben seguir cumpliendo los requisitos de información previstos en el artículo 1 de la Orden/PRE/3360/2004, de 14 de octubre:

*El etiquetado de los productos alimenticios congelados que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final, deberá indicar:*



MINISTERIO  
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES  
E IGUALDAD

**aecosan**  
agencia española  
de consumo,  
seguridad alimentaria y nutrición

*El precio por kilogramo de peso neto.*

*El precio por kilogramo de peso neto escurrido.*

*El porcentaje de glaseado.*

*En los productos que tengan un porcentaje de glaseado inferior al 5 % no será necesario indicar dicho porcentaje.*

*La información anterior deberá figurar rotulada en etiquetas, carteles o tablillas colocados en el lugar de venta, sobre el producto o próximos a él.*